

LEY 9.026

La Plata, 14 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-394/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ellas conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Suspéndese por el término de un (1) año la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día 17 de abril de 1978.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil veintiséis (9.026).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 8.905 suspendió por ciento ochenta (180) días la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587, fundamentada en que el Gobierno provincial se encuentra abocado al estudio integral del sistema previsional bonaerense, con el objeto de lograr el definitivo saneamiento de las finanzas del Instituto de Previsión Social, como así un más adecuado y justo régimen, evitando que se repitan situaciones como la de aquel personal que lograba jubilarse en algunos casos con hasta cuarenta y tres (43) años de edad, en desmedro de la generalidad de afiliados.

Tratándose de soluciones definitivas, su estudio requiere el máximo de prudencia a fin de que los beneficios de las jubilaciones y pensiones cumplan con el objetivo social que se persigue y le dio origen.

Estando próxima la fecha de vencimiento de la ley 8.905, y no habiendo finalizado aún el estudio integral del régimen previsional de la Provincia, es menester la suspensión del artículo 38 de la 8.587.